

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Albania, Santander, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2022)

REF: PROCESO DE SUCESION INTESTADA
Causante: ANA SILVIA PINEDA DE PINEDA
Radicado: No. 2021-00023-00

Examinada la presente demanda de apertura de sucesión intestada de la causante ANA SILVIA PINEDA DE PINEDA, interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora ADELFA CONSUELO PINEDA PINEDA y otros, en su calidad de hijos legítimos de la causante, se procede a efectuar el análisis del cumplimiento de los requisitos generales establecidos en el artículo 82 del C. G. del P., y aquellos específicos para la acción incoada, establecidos en los artículos 488 y 489 ibídem y demás normas concordantes, con el fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda y del proceso liquidatorio, si no fuera porque al estudiar el libelo demandatorio y los documentos anexos al mismo, allegados vía correo electrónico, se advierte que la mencionada demanda adolece de las siguientes falencias que la hacen inadmisibles, a la luz de lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso. Así tenemos:

1.- Como quiera que en el libelo demandatorio se hace referencia a dos (2) bienes inmuebles que hacen parte de la masa sucesoral, la parte actora deberá allegar el avalúo catastral de tales bienes, los predios rurales denominados EL PORVENIR y LA VEGA, a fin de determinar el valor comercial de los referidos predios.

2°.- En el poder conferido por ADELFA CONSUELO PINEDA PINEDA, no se indica la dirección electrónica del apoderado actor, tal como se indica en el artículo 82, numeral 10°, canal digital que deberá coincidir con la que aparece inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3°.- Se debe precisar, igualmente, que clase de denominación se le quiso dar al proceso de apertura de sucesión, esto es, si

simplemente se trata de una apertura de sucesión de la causante ANA SILVIA PINEDA DE PINEDA, o si corresponde a una sucesión doble e intestada de los causantes ANA SILVIA PINEDA DE PINEDA y CAMPO ELIAS PINEDA, como indistintamente se ha calificado el proceso en la misma demanda, al igual que en los anexos, distinción que, asimismo se advierte en el memorial poder.

Así las cosas, pertinente resulta recordarle a la parte demandante, que en la subsanación de la demanda deberá presentar un nuevo escrito demandatorio, debidamente integrado, con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Las falencias advertidas, las cuales dan lugar a la existencia de una o más causales de inadmisión, constitutivas, además, de la falta o ausencia de algunos de los requisitos formales, tal como lo contempla el art. 90 del Código General del Proceso, llevan al Despacho a INADMITIR la presente demanda, concediendo, en consecuencia, un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, con la advertencia que, si durante el referido término no se corrigen, se rechazará de acuerdo con las previsiones consagradas en esta última disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda de APERTURA DEL PROCESO DE SUCESION INTESTADA de la causante ANA SILVIA PINEDA DE PINEDA, a instancia de ADELFA CONSUELO PINEDA PINEDA y OTROS.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de éste proveído, para que se enmienden las inobservancias señaladas, so pena del rechazo de la demanda, una vez fenezca dicho término.

TERCERO: RECONOCER y tener como apoderado judicial al abogado FREDY VARGAS HERNANDEZ, identificado con la C.C. No. 91.510.938 de Bucaramanga y T.P. No. 351.972 del C. S. de la J., en los términos y conforme al poder que le fue conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BOHÓRQUEZ VARGAS